



San Andrés, Isla, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio N° 0249-24

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
SEGUIDO DE ORDINARIO**

Ejecutante: PAOLA MEDINA RACEDO

**Ejecutado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y
PROVIDENCIA ISLAS**

Radicado: 88001410500120240002700

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutante, a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS** identificada con el NIT° 892400694-4, con el fin de que se cumpla lo dispuesto en conciliación suscrita en audiencia del 18 de abril de 2024, en el que se acordó un pago por parte de la hoy ejecutada por valor de \$9.000.000, el cual se pagaría en 4 cuotas mensuales por valor de \$ 2.250.000 que empiezan a pagarse desde el 24 de mayo, 24 de junio, 24 julio y 24 agosto del año 2024, a la cuenta de ahorros No 488424182605 del Banco Davivienda a nombre de la señora PAOLA ANDREA MEDINA RACEDO.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral siguiendo el principio de integración de las normas (artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.), establece lo siguiente:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley...”

Ahora bien, una obligación es exigible cuando debe cumplirse inmediatamente por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya que nunca ha estado sujeta a cualquiera de las modalidades enunciadas, o porque ya se cumplieron y, por ende, el acreedor está autorizado a exigirle al deudor su cumplimiento.

Entre tanto, el título ejecutivo en el sub-lite sobre el cual se soporta la solicitud ejecutiva es la conciliación aprobada en audiencia adiada el 18 de abril de 2024,



dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la hoy ejecutante, donde las partes pactaron el pago de la suma de \$9.000.000, diferido en 4 cuotas por valor de \$ 2.250.000 que deberían pagarse desde el 24 de mayo, 24 de junio, 24 julio y 24 agosto del año 2024, a la cuenta de ahorros N° 488424182605 del Banco Davivienda a nombre de la señora PAOLA ANDREA MEDINA RACEDO.

Al tenor de lo relacionado, luego de revisar la solicitud presentada en el escrito genitor, al encontrarse acreditados los requisitos formales del título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, respecto de las cuotas vencidas, se ordenará librar mandamiento de pago en la sumas anteriormente descritas, y en lo sucesivo, a medida que se van haciendo exigibles las demás cuotas, ordenar su cumplimiento dentro de los siguientes cinco días a cada uno de los vencimientos.

En ese orden de ideas, se ordenará al demandado a realizar el pago de la referida suma, en el término de cinco días, según lo previsto en el artículo 431 C.G.P., y se procede a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas vencidas de los meses de mayo y junio de 2024 con sus respectivos intereses que se encuentran pendientes de pago y que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), y las que a futuro se causen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, inciso segundo de la citada norma.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, al verificar que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 C.G.P., aplicable por remisión análoga del artículo 145 ibídem, en aras de que no se torne ilusoria la condena impuesta al demandado, se dispone acceder al embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias de ahorro y corriente de la ejecutada locales y nacionales, como también CDT'S, las cuales tuviere la parte accionada en entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida a la suma de \$6.750.000,oo.

En armonía con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS** identificada con el NIT° 892400694-4 y en favor de **PAOLA MEDINA RACEDO** identificada con la C.C. N°. 1.002.029.124, por las cuotas vencidas de los meses de mayo y junio de 2024 con sus respectivos intereses que se encuentran pendientes de pago y que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago sobre las cuotas vencidas, y las que se causen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme con el art 431 del CGP.

TERCERO: Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, conforme con el artículo 1617 Código Civil.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS** identificada con el NIT° 892400694-4, tenga o llegare a tener depositadas en



cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, financieras y CDT'S regionales y nacionales en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL.

QUINTO: Límitese el embargo a la suma de \$6.750.000,00

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 063**, a las partes el anterior auto, hoy **11 de julio de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario**

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca710c01dc72f7cec1f674f1178bab13dc3ef6b8ab074ef0f4bc68083aad15d**

Documento generado en 10/07/2024 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>